

SPE-ISS-17-09



Cámara de Diputados
LXI Legislatura



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior

Doble Nacionalidad. Marco Conceptual y Derecho Comparado en América Latina

Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal
Subdirector
Investigador Parlamentario

Cándida Bustos Cervantes
Auxiliar de Investigación

Septiembre, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,
Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15969. México, D.F.,
Teléfono: 50 36 00 00 ext. 67014, 67041;
e-mail: gabriel.santos@congreso.gob.mx

Doble Nacionalidad. Marco Conceptual de la y Derecho Comparado Índice

	Pág.
Introducción.	I
1. Nación	1
2. Estado	2
3. Diferencia entre Nación y Estado	2
4. Ciudadanía	2
5. Nacionalidad Mexicana de personas físicas	3
6. Nacionalidad Múltiple (Multinacionalidad)	5
7. La Doble Nacionalidad en México	6
8. Fundamento jurídico de la “doble nacionalidad” en las Leyes Mexicanas	7
9. Perdida de la nacionalidad mexicana	8
10. La doble nacionalidad en Estados Unidos.	9
11. Preguntas y respuestas sobre la doble nacionalidad en México-EUA	9
12. La doble nacionalidad en Colombia	10
13. La nacionalidad y la Doble Nacionalidad en las Constituciones de América Latina	11
14. Instrumentos Internacionales relacionados con la Doble Nacionalidad, signados por México.	31
15. Conclusiones	33
16. Fuentes Consultadas	35
17. Apéndice: Convenio Doble Nacionalidad entre Argentina y España	38

Introducción

Desde los tiempos remotos, en la época de Aristóteles, los seres humanos se han guiado por el principio lógico de la identidad; es decir, por “la idea de que “A” no puede ser al mismo tiempo “No A”; que quien es un hombre no puede ser al mismo tiempo una mujer; que quien es un ciudadano no puede ser al mismo tiempo un extranjero, y que quien es un nacional de un país no puede ser al mismo tiempo ciudadano de otro.”¹

Sin embargo, la doble nacionalidad en México y el mundo globalizado es muy común, puesto que implica una serie de factores políticos, sociales y jurídicos que se conjugan, y traen como consecuencia, que sobre un mismo individuo recaigan dos vínculos jurídicos de nacionalidad, con dos Estados distintos.

En la mayor parte de estos casos es casi imposible evitar que haya doble atribución de nacionalidad en una sola persona. En esta particular situación, las personas involucradas, pueden llegar a optar por la nacionalidad que les convenga, pudiendo cambiar de nacionalidad; este derecho, es reconocido en varias de las legislaciones de muchos Estados y los distintos instrumentos internacionales. Ahora bien, este problema se traduce en varios pues “... el problema de ser nacional de dos Estados o más se da generalmente por las deficiencias de las leyes que reglamentan métodos de atribución de nacionalidad demasiado amplios” y esto provoca dificultades en la aplicación de leyes de un Estado a otro sobre el individuo con doble nacionalidad pues “...cuando un Estado decide otorgar la nacionalidad sin requerir que el individuo renuncie a la anterior, se da la posibilidad de que éste obtenga la nacionalidad que desee o inclusive, que conserve las dos nacionalidades.”²

La doble nacionalidad es reconocida como una laguna legal que existe dentro de las legislaciones internas de cada Estado y que es producida por la distinta regulación que existe en materia de nacionalidad.

En México, por mucho tiempo, recuerda el exfuncionario, maestro y especialista en Administración Pública, Alejandro Carrillo Castro, reinó la idea de que “aquellos connacionales que, por razones económicas o por razones políticas - durante la Revolución o la guerra cristera, por ejemplo-, se tuvieron que ir a radicar a los Estados Unidos, se les tenía por apátridas, por <<traidores a la patria>>. Y cuando regresaban al país, existía una resistencia compartida a reconocerle los mismos derechos que se reconocen a quienes habían permanecido en el territorio nacional. Y era peor el asunto si hablaban ya mal el español, pues entonces se les decía despectivamente <<pochos>> o eran objeto de burla. Esta situación generaba una especie de <<crisis de identidad>> doblemente difícil; pues en su

¹ Carrillo Castro, Alejandro, “Doble Nacionalidad. Aspectos Jurídicos y Administrativos” en Memoria del Seminario sobre los Aspectos Jurídicos y Administrativos de la Doble Nacionalidad. 28 y 29 de abril de 1998. Pág. 27. Instituto Nacional de Administración Pública A.C., México.

² Ibídem. Pág. 28

país de residencia eran tratados como extranjeros y al regresar a su país de origen, eran tratados por sus connacionales también como extranjeros.”³

En la época de los noventa en México se hicieron varios cuestionamientos, referentes a los sucesos que originaron que el Estado Mexicano tomará la decisión, de que los mexicanos que vivían en el extranjero y adquirían otra ciudadanía, no perdieran la calidad de nacionales mexicanos. En respuesta a esa interrogante, se argumentaba que los mexicanos de esa década, enfrentaban complicaciones reales y concretas, tanto los que vivían en México, como quienes habían emigrado hacia otros países en busca de una vida mejor. Así, se llegó a plantear, como problema y solución al mismo tiempo, la posibilidad de que no se perdiera la nacionalidad mexicana aun cuando se adquiriera la ciudadanía de otro Estado extranjero, materializándose en la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 32, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.

Es trascendente remarcar, además, que la migración y la globalización dieron pie a que el Estado Mexicano implementara como hipótesis jurídica la de que aquellos mexicanos que nacieran en otro país o que fueran hijos de mexicanos nacidos en país extranjero, aun cuando residieran en el extranjero y adquirieran otra ciudadanía ó nacionalidad, lo pudieran hacer sin perder la nacionalidad mexicana.

El Estado Mexicano no fue el primer país que aprobó el reconocimiento de la doble nacionalidad. Carillo Castro registra que “muchos otros Estados, por diferentes razones históricas, han adoptado en diversas partes y etapas de su desarrollo, la noción de que, quien nace con una nacionalidad, no la pierde automáticamente por el sólo hecho de residir en el extranjero. Pensemos tan sólo en países que han sido históricamente conquistadores de otros territorios. Los grandes imperios: el inglés, el español, el francés, el holandés, y el portugués, en sus épocas de expansión promovían que sus nacionales salieran a explorar, a conquistar y a colonizar otros territorios. Cuando sus nacionales protestaban argumentando: yo no me quiero mover de aquí, yo no quiero perder esta condición de español, inglés, francés, portugués, holandés, ó belga, por ejemplo los gobernantes de sus Estados de Origen les decían: no te preocupes, aunque te hagas nacional y ciudadano de esos países en los que vas a residir, incluso si se llegan a convertir en Estados Independientes, tu seguirás preservando tu nacionalidad de origen.”

En estos casos “... se trataba de una garantía, entendida como la seguridad de que la nacionalidad de origen, considerada derecho, no se iba a perder por el hecho de ir a otro lugar a trabajar, e incluso en los casos en los que llegaban a convertirse en ciudadanos del país en el que se estuviesen residiendo después”.⁴

³ *Ibidem*. Pág. 30

⁴ *Ídem*.

Hay muchas personas que piensan que la doble nacionalidad es una ventaja, pero hay quienes piensan lo contrario. Entre éstos se encuentra el internacionalista hispano Adolfo Miaja de la Muela, quien sostiene que “no son efectivas las dos nacionalidades. Una sola nacionalidad es la efectiva y esa es la del país de residencia, que es donde el individuo cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos”.⁵ LO cierto es que existe un amplio debate sobre la materia.

Para introducirnos al estudio de la doble nacionalidad, sus complejidades y dificultades jurídicas y el debate correspondiente iniciaremos el próximo capítulo aclarando los conceptos que se utilizan en la presente investigación.

⁵ DOBLE NACIONALIDAD: ¿UNA VENTAJA U OTRA TRAMPA POLÍTICA?
<http://www.citla.com/cgi/pagina.pl?id=786&>

Marco Conceptual de la Doble Nacionalidad y Derecho Comparado en América Latina

1. Nación

En el Libro intitulado “La doble nacionalidad en la Legislación Mexicana”, el jurista Rafael de Pina Vara define el concepto de nación, como “El conjunto de personas ligadas por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien sencillamente, por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de algunas de ellas.”⁶ De manera un tanto más simple, el lingüista Juan Palomar de Miguel la define como el “... conjunto de habitantes de un país que se rigen por el mismo gobierno.”⁷

En una visión estrecha el maestro Olaguer Bauza consideró que la nación esta “conformada por un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen la misma historia y tradiciones en común, y además pertenecen en su mayoría a una misma raza.”⁸

Sin embargo, ya desde finales del siglo XIX, el filósofo e historiador francés, Joseph Ernest Renan, en su célebre discurso de 1882 en La Sorbona “¿Qué es una nación?”, reflexionaba con una visión más amplia y abierta. Para él, no hay que centrarse al definirla en una misma raza o etnia, ni siquiera, como factor fundamental, en un mismo idioma o lenguaje, sino considerarla sobre la base de una creencia o adopción histórica que le dan base a un propósito común. Esto es, afirma al iniciar la tercera parte de su discurso, que “Nación es un alma, un principio espiritual, dos cosas que a decir verdad son una sola; una está en el pasado, la otra en el presente: una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos, la otra es el consentimiento actual de vivir juntos, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa.”⁹ Los que asumen como propios una historia y un legado identitario y lo quieren continuar desarrollando componen la nación, aunque tengan origen en diferentes razas o etnias y hablen idiomas distintos, incluso con distintas religiones y culturas.

De hecho, la concepción contemporánea, de una nación multiétnica y pluricultural abierta al mundo y al cambio pero con identidad y cohesión propias, al rastrear sus orígenes teóricos puede remontarse históricamente hasta el pensador francés citado. Esta concepción moderna es la que, en el marco de una multiplicada

⁶DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Décimo Segunda Edición. Porrúa, México, 1984. Pág. 359, Citado en: BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. **La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana**. OGS Editores S.A.de C. V. México, 2002 Pág. 2

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas**. México, Edit. Mayo, 1981, p. 89. Citado en: BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. **La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana**. OGS Editores S.A.de C. V. México, 2002 Pág. 2

⁸ BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. Op. Cit. Pág. 4

⁹ Editorial Sequitur, Madrid, 2007,

movilidad migratoria y una globalización de las comunicaciones, la cultura y las relaciones comerciales y financieras, van asumiendo en creciente número los estados actuales y diversos acuerdos internacionales relacionados con el tema.¹⁰

Sobre esta base, el jurista Olaguer C. Bauza Calviño, concluye, sujetándose al criterio del idioma, que “La nación es la voluntad de un grupo de individuos, con un mismo idioma, con costumbres comunes, con una misma historia, que permanecen unidos, desarrollando juntos un proyecto de vida social a través de un gobierno, bajo las mismas leyes, las cuales se irán construyendo de acuerdo con las épocas y las circunstancias, y a través del tiempo surgirá esa conciencia nacional, que será el vínculo que profundice su vida en común y le dé un sentido definido de transcendencia.”¹¹

2. Estado

La definición de Estado, se puede apreciar de dos formas, la primera como “... un cuerpo político de una nación”,¹² o bien, la segunda como el “... conjunto de los ciudadanos que componen el gran cuerpo que se llama nación.”

También se puede delimitar como la “Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.” o como “... la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo, el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.”¹³

3. Diferencia entre Nación y Estado.

La diferencia entre estos dos conceptos íntimamente relacionados, consiste en que “El concepto de nación es más amplio que el de Estado; la nación abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras el Estado es el órgano creador y aplicador del Derecho. La nación en múltiples casos ha precedido al Estado. Es decir, el Estado es el cuerpo político de una nación.”¹⁴

4. Ciudadanía

La ciudadanía es un atributo de la nacionalidad, que se adquiere cuando se cumple la edad que requiere la legislación de un país¹⁵ para convertirse en sujeto pleno de derechos y obligaciones jurídicas y se tiene un modo honesto de vivir. Obtener la ciudadanía implica también la posibilidad de ejercer derechos políticos,

¹⁰ Consultar, por ejemplo el CONVENIO de la OIT N°169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES de 1989,

<http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

¹¹ BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. Op. Cit. Pág. 5

¹² *Ibidem*. Pág. 8

¹³ *Ídem*.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ En México esa edad es la de 18 años.

y poder ser elegido para ocupar un cargo público y votar en los comicios electorales e impone a la persona obligaciones y le concede derechos.

La diferencia entre ciudadanía y nacionalidad radica en que "... la nacionalidad es la pertenencia a una nación, y la ciudadanía es la participación que puede tener esa persona en la vida del estado, después de reunir los requisitos exigidos por la Ley para ser considerado ciudadano". Con esto se llega a la conclusión de que "... se puede ser nacional de un Estado sin ser ciudadano, pero hay que aclarar que no se puede ser ciudadano de un Estado sin ser nacional".¹⁶ La ciudadanía es un atributo de la nacionalidad, que requiere de la satisfacción de las condiciones fijadas por las leyes de un Estado para que la persona pueda obtenerla y ejercerla cabalmente en beneficio suyo.

5. Nacionalidad Mexicana de personas físicas.

Habría que establecer que la nacionalidad se define como el "Lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo."¹⁷ Y precisar, con el doctor Manuel Becerra Ramírez del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que el "... concepto de nacionalidad tiene un significado múltívoco ya que se puede ver desde la perspectiva sociológica como jurídica. Desde el punto de vista sociológico, la nacionalidad significa la pertenencia a un grupo de personas que comparten una cultura, que incluyen el idioma, tradiciones, raíces históricas; en cambio desde el punto de vista jurídico la nacionalidad se refiere a una relación o vínculo de los individuos frente al Estado que se traduce en ciertos derechos y obligaciones recíprocos."¹⁸

Así, el maestro francés Jean-Pauline Niboyet subraya el aspecto político al definir la nacionalidad como "el vinculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"¹⁹, mientras que el jurista mexicano Rafael de Pina, subraya el sociológico al asentar que "Es el vinculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece."²⁰

La clasificación de la nacionalidad en México es la siguiente:

¹⁶ Ibídem. Pág. 33 y 34.

¹⁷ CARRILLO CASTRO, Alexandro. **La doble nacionalidad**. Revista Examen. México. Edit PND, 1997. Citado en: BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. **La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana**. OGS Editores S.A.de C. V. México, 2002 Pág. 9

¹⁸ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. **Las Reformas a la Constitución en materia de nacionalidad**. Lex Difusión y Análisis, México 1998, núm. 34. Pág. 49. Citado en: BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. **La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana**. OGS Editores S.A.de C. V. México, 2002 Pág.11.

¹⁹ NIBOYET, Juan Paulino. **Principios de Derecho Internacional Privado**, trad, Ramón Rodríguez, Edit. Nacional, México, 1974. Pág. 77. Citado en: BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. **La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana**. OGS Editores S.A.de C. V. México, 2002 Pág.10.

²⁰ PEREZNIETO, Leonel. **Derecho Internacional Privado**. Séptima Edición, Oxford, México1998. Pág. 34. Citado en: BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. **La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana**. OGS Editores S.A.de C. V. México, 2002 Pág.11.

a. Nacionalidad Originaria:

En México, la nacionalidad originaria se puede definir como “Aquella que el Estado otorga al individuo desde el inicio de su vida física”²¹, para adquirir esta clase de nacionalidad, se deben llenar los requisitos que se dan en el artículo 30 Constitucional que dice lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

Una persona puede gozar de múltiples nacionalidades, atendiendo a ciertas circunstancias en su nacimiento y de sus progenitores, dependiendo de los criterios que adopte cada Estado.

El otorgamiento de la nacionalidad originaria se puede dar a través de varios principios:

- el *ius soli* (Derecho del Suelo. Según este principio las personas que nacen en un Estado adquirirán la nacionalidad de ese Estado, que puede ser distinta a la de sus padres),
- el *ius sanguinis* (Derecho de sangre), la nacionalidad de una persona se hereda de sus ascendientes (padres), aunque el parentesco sea adoptivo, sin importar donde haya nacido,
- el *ius optandi* (Derecho de Opción), es cuando la persona puede elegir entre dos o más nacionalidades originarias, o cuando el *ius soli* y el *ius sanguinis* no coinciden y se tiene la posibilidad de optar entre las nacionalidades a las que se tiene derecho, o
- el *ius domicilii* (Derecho en razón del Domicilio), “aquella forma de hacer nacionales suyos, a aquellos que se encuentran domiciliados dentro de su territorio”.²² En este caso, el Estado para otorgarles la calidad de nacionales, pide como requisito *sin qua non* que la persona acredite cierto

²¹ CUEVAS CANCINO, Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Porrúa, México, 1997. Pág. 72. Citado en: BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. **op. cit.**, Pág.17.

²² La Nacionalidad:

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/idunate_g_fa/capitulo1.pdf

tiempo de residencia en su territorio, con el fin de asegurar su efectiva vinculación nacional.

b. Nacionalidad Derivada

A la nacionalidad derivada, se le conoce también como naturalización. Para el jurista mexicano Carlos Arellano García es “el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en substitución de ella”²³, es decir, se da cuando un sujeto adquiere por voluntad propia otra nacionalidad adicional a la que ya tenía, se está en presencia de la llamada nacionalidad derivada. Para ello se requiere cumplir con los requisitos que cada estado estipula.

Por ello, para el catedrático universitario y embajador mexicano Francisco Cuevas Cansino, con referencia a quien la otorga, la naturalización es “el acto soberano por el cual el Estado acoge como parte de su pueblo al individuo (o individuos) hasta entonces extranjero, pues lo considera útil para el desarrollo de su política, concediéndole la calidad de nacional”²⁴.

6. Nacionalidad Múltiple (Multinacionalidad).

Los destemplados cambios económicos, políticos y sociales, por los que atraviesa la humanidad entera han conformado, nos dice un ensayo académico, “un mundo con altos niveles de migración nunca antes visto y la creciente interdependencia y globalización hacen suponer que este proceso seguirá aumentando; por lo que hoy en día ya no se habla únicamente de la doble nacionalidad sino también de la multinacionalidad, es decir, cuando sobre un solo individuo concurren más de dos nacionalidades.” De hecho, es posible que sobre una persona por efecto de las leyes constitucionales de diferentes países exista la posibilidad de que concurren sobre él, más de dos vínculos jurídicos con Estados distintos. “El siguiente ejemplo busca de mostrar de manera teórica la posibilidad de que un individuo latinoamericano puede hacer concurrir sobre él muchas más nacionalidades que una simple doble nacionalidad: un diplomático peruano contrae matrimonio con una diplomática brasileña; y tienen un hijo en territorio mexicano; este niño podría tener tres nacionalidades: la peruana, la brasileña y la mexicana. Luego si ese niño quedase huérfano y fuese adoptado por una ecuatoriana obtendría una cuarta nacionalidad: la ecuatoriana. Posteriormente, si ya mayor de edad contrajese matrimonio con una venezolana por ese hecho conseguiría su quinta nacionalidad, la venezolana. Si enviudase mantendría la nacionalidad venezolana y no la perdería si decidiese nacionalizarse colombiano. Bueno hasta allí ya lleva seis nacionalidades; pero si se volviera a casar esta vez con una boliviana tendría su séptima nacionalidad: la boliviana. Y esto hubiera sido aún más complicado si

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Internacional Privado**. Decimo segunda edición. Porrúa, México, 1998. Pág. 255. Citado en: BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. op. cit. Pág.121.

²⁴ CUEVAS CANSINO. Francisco. Op Cit. Pág. 76.

antes de casarse con la boliviana hubiese optado a la doble nacionalidad española”.²⁵

7. La Doble Nacionalidad en México

El antecedente más cercano de la doble nacionalidad lo encontramos en el Instituto de Derecho Internacional, que en su sesión de Estocolmo de 1928 estableció el derecho de las personas a cambiar de nacionalidad.

Instituto de Derecho Internacional. Período de sesiones de Estocolmo - 1928 “Nacionalidad”, (Ponentes: MM. Ch. L. agosto Reuterskjöld Axel y Scipione Gemma)

“Declara adoptar las siguientes resoluciones:

Artículo 1

Ningún Estado se aplicará a la adquisición y pérdida de las normas de nacionalidad, que tienen implicaciones para la doble nacionalidad o no la ciudadanía, si otros países aceptan las mismas reglas.

Artículo 2

Ninguna persona puede perder su nacionalidad sin adquirir una nacionalidad extranjera.

Artículo 3

Ninguna persona puede adquirir por naturalización, la nacionalidad extranjera, ya que es el país cuya nacionalidad posee.

Un individuo puede adquirir por naturalización, la nacionalidad extranjera, a menos que lo solicite.

El Estado de residencia, no obstante puede imponer su nacionalidad, después de cierto tiempo, establecer la medida de lo posible por un acuerdo, y sujeto a un derecho de opción.

Artículo 4

La legislación del país, incluyendo a una mujer que se casa con la nacionalidad de un extranjero, le permitirá mantener, ya que no ha adquirido la nacionalidad del marido.

Cuando la ley del marido da la nacionalidad de la mujer, el derecho de la mujer puede mantener en su nacionalidad original, a menos dos condiciones:

- 1 Que el cónyuge residente en el país de las mujeres;
- 2 Que la mujer lo desea explícita.

²⁵ La nacionalidad múltiple:

<http://www.monografias.com/trabajos21/nacionalidad-multiple/nacionalidad-multiple.shtml>

Artículo 5

Cuando la legislación de un Estado da a la nacionalidad del marido de la mujer por el mero hecho del matrimonio, sin embargo, que el derecho de rechazar el propósito por razones de policía en general.

Artículo 6

Si los cónyuges tienen nacionalidades diferentes, y en la medida en que el niño sigue a la nacionalidad de sus padres, toma la nacionalidad de su madre, cuando:

- 1 El padre ha abandonado a la madre antes del nacimiento del niño;
- 2 El niño nació en el país cuya madre ha casado, guardar o recuperar la nacionalidad, siempre que en el caso de un derecho de opción a la nacionalidad del padre.”²⁶

Sin embargo, en el Derecho Mexicano, hasta 1997 no se reconocía la doble nacionalidad, aunque había ciertas excepciones ya que si se reconocía en los menores de edad, hasta que llegaran a la mayoría de edad, pues entonces tenían que decidir si se querían continuar con la nacionalidad mexicana o con la otra a la que tuvieran derecho.

El 20 de marzo de ese año, hace apenas 12, se formalizó en México el reconocimiento a la doble nacionalidad.²⁷ Este fue un beneficio que el gobierno mexicano promovió para todas aquellas personas que por diversas causas dejaron su ciudadanía mexicana para formar parte de otra.

8. Fundamento jurídico de la “doble nacionalidad” en las Leyes Mexicanas

El fundamento jurídico del reconocimiento a la doble nacionalidad en México, lo encontramos en la Constitución en el artículo 32 vigente que dice lo siguiente:

“**Artículo 32.** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad...”

En concreto, el artículo 32 constitucional, en su primer párrafo, “fija la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades. Se refiere al establecimiento de normas por la legislación para evitar conflictos por doble nacionalidad, debido a la imposibilidad jurídica de perder la nacionalidad mexicana, de origen, conlleva la necesidad de crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida, con el fin de derivar con ello el derecho aplicable en casos específicos, como establecer que el nacional dual vote en el país de residencia habitual, evitar la doble o múltiple tributación, etcétera. Es obvio que la doble

²⁶ Instituto de Derecho Internacional: http://www.idi-iiil.org/idiF/resolutionsF/1928_stock_01_fr.pdf

²⁷ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. “Ley de Nacionalidad”. Boletín Mexicano de Derecho Comparad. UNAM <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el11.htm>

nacionalidad está presente con las reformas constitucionales y en especial con la reforma del artículo 32 constitucional”.

Teniendo en cuenta que para los naturalizados como mexicanos tienen ciertas restricciones como las que menciona el mismo artículo en su segundo párrafo:

“El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

Otra restricción que tiene los extranjeros es en relación al Ejército Mexicano, como lo estipula el tercer y cuarto párrafos del mismo artículo:

“En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.”

Remarcando en su párrafo final

“Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”

El tema de la doble nacionalidad aparece también en la Ley de Nacionalidad, en su artículo 12 donde se establece que los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán ostentarse como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

9. Pérdida de la nacionalidad mexicana.

La nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, se pierde por las siguientes causas, según el artículo 37 de nuestra Carta Magna.

“Artículo 37. ...

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

10. La doble nacionalidad en Estados Unidos.

El concepto de la "*Dual Nationality*" en Estados Unidos "significa que una persona es un ciudadano de dos países al mismo tiempo, ya que cada país tiene sus propias leyes de ciudadanía. Las personas pueden tener doble nacionalidad por el funcionamiento de las diferentes leyes y no por elección. Por ejemplo, un niño hijo de padres norteamericanos puede ser tanto un ciudadano de los EE.UU. como un ciudadano del país de nacimiento.²⁸ Las leyes Norteamericanas permiten y reconocen esa doble nacionalidad, sin necesidad de exigir que renuncien a una de ellas. Además, los ciudadanos norteamericanos, pueden adquirir la ciudadanía extranjera por medio del matrimonio ó naturalizándose en otro país.

El Gobierno Norteamericano no exige que una persona deba elegir entre una nacionalidad u otra, pues la persona la que se le concede la ciudadanía de otro Estado, no corre el riesgo de perder ciudadanía de norteamericana, mas sin embargo, una persona que adquiere una nacionalidad extranjera, mediante la solicitud del Gobierno Estadounidense, puede perder la ciudadanía. Para esto se requiere que la persona solicite la ciudadanía extranjera voluntariamente, por libre elección, y con la intención de renunciar a la nacionalidad norteamericana; esta intención puede ser por declaración expresa o tacita.

La persona con doble nacionalidad debe lealtad tanto a los Estados Unidos y al país extranjero, ya que está obligado a obedecer las leyes de ambos países, puesto que uno u otro país tiene el derecho de hacer cumplir sus leyes, especialmente si la persona viaja deberá ostentarse con el pasaporte de ese país y gozaran los mismos derechos políticos y civiles que un norteamericano de nacimiento.

11. Preguntas y respuestas sobre la doble nacionalidad México-EUA

“¿Cuáles serían las obligaciones que un mexicano con doble nacionalidad tendría?”

Las obligaciones de un nacional mexicano que adquiere otra nacionalidad o ciudadanía son las mismas que tenemos todos los mexicanos, no hay ninguna distinción. Las mismas garantías pero también las mismas obligaciones. Sin embargo, cabe aclarar que el mexicano con doble nacionalidad que reside en otro país tiene como obligación ostentarse como mexicano cuando esté en territorio nacional, usar pasaporte mexicano y actuar jurídicamente como tal, para poder obtener los beneficios de un nacional.

²⁸ U.S. Department State http://travel.state.gov/travel/cis_pa_tw/cis/cis_1753.html

“¿Cómo se manejó la parte de la adquisición de bienes de un mexicano con doble nacionalidad para adquirir en zona prohibida?”

Cuando un mexicano con doble nacionalidad quiere adquirir bienes en zona prohibida, podrá hacerlo siempre y cuando se ostente como mexicano y se someta a las leyes mexicanas. Para lo cual deberá renunciar a la posibilidad de solicitar la protección de un gobierno extranjero, en caso de que llegara a surgir algún conflicto”.

“¿Los mexicanos con doble nacionalidad van a poder votar en los Estados Unidos?”

Sí, los mexicanos que residen en Estados Unidos y ya se naturalizaron estadounidenses, como un derecho ciudadano que otorga el país”.

“¿Pueden los mexicanos con doble nacionalidad que viven en el extranjero comprar propiedades en la franja fronteriza o en las costas?”

Sí, siempre y cuando lo hagan en su carácter de mexicanos y renuncien a la posibilidad de acogerse a la protección consular del otro país en caso de conflicto respecto a esos bienes”²⁹.

12. La doble nacionalidad en Colombia

En la Constitución Colombiana en relación a la nacionalidad se distingue la "doble nacionalidad", reglamentada por el artículo 96 en los siguientes términos:

“Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales colombianos por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a su nacionalidad de origen podrán recuperarla con arreglo a la ley.”³⁰

Esta regla general dice, que los colombianos por nacimiento y por adopción que tengan otra nacionalidad, gozarán de los mismos derechos civiles y políticos que confiere la Constitución y las leyes reglamentarias.

Por otra parte, de manera similar a la norma mexicana, el colombiano que ostente otra nacionalidad, en el territorio colombiano deberá someterse al Derecho Interno, “en consecuencia su ingreso y permanencia deberá hacerse siempre en calidad de colombiano y se identificará como tal, para todos los actos de carácter civil o político”.

Es importante remarcar que los colombianos con doble nacionalidad “...residentes en Colombia o en el exterior, definirán su situación militar de acuerdo con la ley

²⁹ Carrillo Castro, Alejandro. Op. Cit. Págs. 44-45

³⁰ Consulado General de Colombia. <http://www.colhouston.org/servicios/doblenacionalidad.php>

vigente en Colombia, a menos que hayan prestado servicio militar con alguno Estado con el que Colombia haya celebrado convenio, y éste se encuentre vigente. Igualmente, cabe señalar que el hijo de colombiano nacido en el exterior no es colombiano, sino tiene la vocación de ser colombiano, hasta tanto no cumpla con la condición del domicilio”.³¹

13. La Nacionalidad y la Doble Nacionalidad en las Constituciones de América Latina

Argentina ³²	Bolivia ³³
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLÍTICA DE ARGENTINA</p> <p>12. Dictar ..., leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; ...</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA</p> <p>TÍTULO V NACIONALIDAD Y CIUDADANIA CAPITULO I NACIONALIDAD</p> <p>Artículo 141. I. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.</p> <p>Artículo 142. I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:</p> <p>1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras</p>

³¹ Ídem.

³² <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

³³ <http://www.geocities.com/cpbolivia/texto2.htm>

	<p>o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.</p> <p>2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.</p> <p>3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.</p> <p>Artículo 143. I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.</p> <p>II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.</p>
Brasil³⁴	Chile³⁵
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE BRASIL</p> <p>CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD Art. 12. Son brasileños: de origen: los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque de padres extranjeros, siempre que éstos no estén al servicio de su país; los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA DE CHILE</p> <p>Capítulo II NACIONALIDAD Y CIUDADANIA Artículo 10.- Son chilenos: 1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena; 2º.-</p>

³⁴ <http://www.consuladosembajadas.com.ar/brasil/constitucion-de-brasil.htm>

³⁵ http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

que cualquiera de ellos esté al servicio de la República Federativa del Brasil; los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que sean registrados en la oficina brasileña competente o vengán a residir a la República Federativa del Brasil antes de la mayoría de edad y , alcanzada ésta, opten en cualquier momento por la nacionalidad brasileña. naturalizados:

los que, en la forma de la ley, adquieran la nacionalidad brasileña exigiéndose a los originarios de países de lengua portuguesa residencia sólo durante un año ininterrumpido e idoneidad moral;

los extranjeros de cualquier nacionalidad, residentes en la República Federativa del Brasil desde hace más de treinta años ininterrumpidos y sin condena penal, siempre que soliciten la nacionalidad brasileña;

1o. A los portugueses con residencia permanente en el País les serán atribuidos los derechos inherentes al brasileño de origen, si hubiese reciprocidad en favor de los brasileños, salvo en los casos pre vistos en esta Constitución.

2o. La ley no podrá establecer distinción entre brasileños de origen y naturalizados, salvo en los casos previstos en esta Constitución.

3o. Son privativos del brasileño de origen los cargos:

de Presidente y Vicepresidente de la República;

de Presidente de la Cámara de Diputados;

de Presidente del Senado Federal;

de Ministro del Supremo Tribunal Federal;

de la carrera diplomática;

de oficial de las Fuerzas Armadas.

Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;3º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,4º.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde: 1º.- **Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta; renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;**2º.- ...3º.- **Por cancelación de la carta de nacionalización,**4º.- **Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.** Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde: 1º.- Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2º.- ...

<p>4o. Será declarada la pérdida de la nacionalidad del brasileño que: tuviese cancelada su naturalización por sentencia judicial, en virtud de actividad perjudicial al interés nacional; adquiriese otra nacionalidad por naturalización voluntaria.</p>	
<p>Colombia³⁶</p>	<p>Costa Rica³⁷</p>
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA</p> <p>CAPITULO I DE LA NACIONALIDAD ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos: 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. 2. Por adopción: a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron,</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA</p> <p>ARTÍCULO 14.- Son costarricenses por naturalización: 1) Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores; 2) Los nacionales de los otros países de Centro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su decisión de ser costarricenses; 3) Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el Registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud; 4) Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización de acuerdo con los requisitos que indique la ley; 5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense; 6) Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa. ARTÍCULO 15.- El que solicite naturalizarse debe acreditar de previo su buena conducta, demostrar que</p>

³⁶ <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html#mozTocId642141>

³⁷ <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>

<p>y;</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley. (Artículo modificado por Acto Legislativo 1/2002)_</p> <p>ARTÍCULO 97. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.</p> <p>Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.</p>	<p>tienen oficio o medio de vivir conocido y prometer que residirá en la República de modo regular.</p> <p>Para los efectos de la naturalización, el domicilio implica residencia y vinculación, estables y efectivas, a la comunidad nacional, de acuerdo con la reglamentación que establezca la ley.</p> <p>ARTÍCULO 16.- La calidad de costarricense se pierde:</p> <p>1) Por adopción de otra nacionalidad, salvo los casos comprendidos en convenios internacionales. Estos convenios requerirán para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y no podrán autorizar el ejercicio simultáneo de nacionalidades, ni modificar las leyes de la República que regulan las condiciones para la inmigración, el ejercicio de profesiones y oficios, y las formas de adquisición de la nacionalidad. La ejecución de estos convenios no obliga a renunciar la nacionalidad de origen; (Así reformado por ley No 2739 de 12 de mayo de 1961).</p> <p>2) Cuando el costarricense por naturalización, se ausente voluntariamente del territorio durante más de seis años consecutivos, salvo que demuestre haber permanecido vinculado al país.</p> <p>ARTÍCULO 17.- La pérdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge ni a los hijos. La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores, conforme a la reglamentación que establezca la ley.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.</p>
---	---

Cuba³⁸	República Dominicana³⁹
<p data-bbox="240 241 779 304" style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE CUBA</p> <p data-bbox="224 315 795 493">Artículo 32o.- Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta.</p> <p data-bbox="224 499 795 787">No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana. La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.</p>	<p data-bbox="836 241 1385 304" style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA</p> <p data-bbox="824 315 1274 346">Artículo 11.- Son dominicanos:</p> <ol data-bbox="824 352 1396 1228" style="list-style-type: none">1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.3. Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización. <p data-bbox="824 1234 1396 1333">Párrafo I.- Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.</p> <p data-bbox="824 1339 1396 1480">Párrafo II.- La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.</p> <p data-bbox="824 1486 1396 1774">Párrafo III.- La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acto de matrimonio, que declina la</p>

³⁸ <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

³⁹ http://www.consultoria.gov.do/const_rd.pdf

	<p>nacionalidad dominicana. Párrafo IV.- La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.</p>
<p>Ecuador⁴⁰</p>	<p>El Salvador⁴¹</p>
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR</p> <p>Art. 10.- Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLITICA DE EL SALVADOR</p> <p>ARTÍCULO 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad. La calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.</p> <p>ARTÍCULO 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:</p> <p>1º Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;</p> <p>2º Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;</p> <p>3º Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;</p> <p>4º El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.</p> <p>La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales</p>

⁴⁰ <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo02.html#1>

⁴¹ <http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

	<p>de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.</p> <p>ARTÍCULO 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde: 1º Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley; 2º Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.</p>
Guatemala⁴²	Haiti⁴³
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</p> <p>CAPÍTULO II NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ARTÍCULO 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad. ARTÍCULO 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE HAITÍ 1987</p> <p>TÍTULO II Nacionalidad haitiana ARTÍCULO 10: Las normas que rigen la nacionalidad haitiana se determinarán por la ley. ARTÍCULO 11: Toda persona nacida de un padre haitiano o de la madre haitiana que son ellos mismos los haitianos de origen y que nunca han renunciado a su nacionalidad posee la nacionalidad haitiana en el momento del nacimiento. ARTÍCULO 12: Nacionalidad haitiana podrá ser adquirida por naturalización. Artículo 12-1: Después de cinco años de residencia continuada en el territorio de la República, todo extranjero puede obtener la nacionalidad haitiana por naturalización, de conformidad con las normas</p>

⁴² <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>

⁴³ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Haiti/haiti1987.html>

adquieren domicilio en Guatemala y manifestar en ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. **En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.**

ARTÍCULO 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 3.- Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

establecidas por la ley.

Artículo 12-2:

Haitianos por naturalización podrán ejercer el derecho de voto, pero tienen que esperar cinco (5) años después de la fecha de su naturalización para ser elegible para cargos públicos distintos de los reservados por la Constitución y la ley para los haitianos de origen.

ARTÍCULO 13:

Nacionalidad haitiana se pierde por:

a. La naturalización en un país extranjero;

b. **Que ocupan un puesto político al servicio de un país extranjero;**

c. De residencia continua en el extranjero de una autorización de naturalizados haitianos sin debidamente expedido por un funcionario competente. Cualquier persona que pierde su nacionalidad de esta manera no pueden adquirirla nuevamente.

ARTÍCULO 14:

Un haitiano naturalizado podrá recuperar su nacionalidad haitiana, cumpliendo todas las condiciones y formalidades impuestas a los extranjeros por la ley.

ARTÍCULO 15:

Nacionalidad haitiana y extranjera dual en ningún caso se permite.

Honduras⁴⁴	México⁴⁵
<p>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, 1982</p> <p>ARTÍCULO 22.- La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Ningún hondureño naturalizado podrá desempeñar en su país de origen, funciones oficiales en representación de Honduras.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.</p> <p>ARTÍCULO 28.- La nacionalidad hondureña se pierde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por naturalización en país extranjero; y, 2. Por cancelación de la carta de naturalización, de conformidad con la Ley. <p>ARTÍCULO 29.- La nacionalidad hondureña por nacimiento se recupera, cuando el que la hubiere perdido se domicilie en el territorio de la República y declare su voluntad de recuperarla.</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento: I...</p> <p>B) Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p> <p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p> <p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por</p>

⁴⁴ http://www.honduras.net/honduras_constitution.html

⁴⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

	<p>nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.</p>
Nicaragua⁴⁶	Panamá⁴⁷
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA</p> <p>TITULO III LA NACIONALIDAD NICARAGÜENSE CAPITULO ÚNICO Arto. 15 Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados. Arto. 16 Son nacionales: Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense. Los hijos de padre o madre nicaragüense. Los nacidos en el extranjero, de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA DE PANAMÁ</p> <p>TITULO II - Nacionalidad y Extranjería Artículo 8- La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional. Artículo 9- Son panameños por nacimientos: Los nacidos en el territorio nacional. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año</p>

⁴⁶ <http://www.cse.gob.ni/index.php?s=8&&ley=3&&p=3>

⁴⁷ <http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/index2.htm>

<p>solicitaran después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación. Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.</p> <p>Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaran.</p> <p>Arto. 17 Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.</p> <p>Arto. 18 La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.</p> <p>Arto. 19 Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>Arto. 20 Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Arto. 21 La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.</p> <p>Arto. 22 En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.</p>	<p>después de su mayoría de edad.</p> <p>Artículo 10- Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:</p> <p>Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.</p> <p>Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.</p> <p>Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.</p> <p>Artículo 11- Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.</p> <p>Artículo 12- La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar su solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.</p> <p>Artículo 13- La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento</p>
---	---

	<p>no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.</p> <p>Artículo 14- La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y de demográficos del país.</p> <p>Artículo 15- Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes.</p> <p>Artículo 16- Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su estado de origen.</p>
Paraguay⁴⁸	Perú⁴⁹
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PARAGUAY DE 1992</p> <p>CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA</p> <p>Artículo 146 - DE LA NACIONALIDAD NATURAL</p> <p>Son de nacionalidad paraguaya natural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. las personas nacidas en el territorio de la República; 2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; 3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el 	<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA DE PERÚ</p> <p>Artículo 52°. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.</p> <p>Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.</p> <p>Artículo 53°. La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.</p> <p>La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa</p>

⁴⁸ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/paraguay/para1992.html>

⁴⁹ <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

<p>extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y</p> <ol style="list-style-type: none">4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República. <p>La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.</p> <p>Artículo 147 - DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.</p> <p>Artículo 148 - DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. mayoría de edad;2. radicación mínima de tres años en territorio nacional;3. ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y4. buena conducta, definida en la ley. <p>Artículo 149 - DE LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.</p> <p>Artículo 150 - DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia</p>	<p>ante autoridad peruana.</p>
---	---------------------------------------

injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 151 - DE LA NACIONALIDAD HONORARIA

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 152 - DE LA CIUDADANIA

Son ciudadanos:

1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Artículo 153 - DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

1. por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
2. por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
3. cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

Artículo 154 - DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

Uruguay ⁵⁰	Venezuela ⁵¹
<p>CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY CAPITULO V Artículo 81. La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avvicinarsen en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.</p>	<p>CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Capítulo II De la Nacionalidad y Ciudadanía Sección Primera: de la Nacionalidad Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: Toda persona nacida en territorio de la República. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización: Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de su respectiva solicitud. El tiempo de residencia se reducirá a</p>

⁵⁰ <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm#2>

⁵¹ <http://www.venezuela-oas.org/Constitucion%20de%20Venezuela.htm>

	<p>cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.</p> <p>Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurrido por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.</p> <p>Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.</p> <p>Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Artículo 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 36. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 37. El Estado promoverá la</p>
--	--

	<p>celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 2 del artículo 33 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 38. La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.</p>
--	---

Datos Relevantes (Constituciones de los países)

Argentina. Lo único que menciona en relación a la nacionalidad es que se dictarán leyes generales en materia de nacionalidad y naturalización, bajo el principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la nacionalidad argentina. Es importante mencionar que Argentina permite la doble nacionalidad, sólo en los casos en que existan tratados internacionales bilaterales, con fundamento en el art. 7 de la Ley 21.795 Ciudadanía y Nacionalidad Argentina.⁵²

Bolivia. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización, con excepción de los hijos del personal extranjero en misión diplomática. Mencionando también que los bolivianos que contraigan matrimonio con extranjeros no perderán su nacionalidad de origen, y que tampoco se perderá la nacionalidad boliviana por adquirir una ciudadanía extranjera.

Brasil. Es causa de pérdida de la nacionalidad brasileña el adquirir otra nacionalidad por naturalización voluntaria.

Chile. La nacionalidad chilena se adquiere por nacimiento o por naturalización, con excepción de los hijos del personal extranjero en misión diplomática y los hijos de extranjeros transeúntes, mas sin embargo deja abierta la posibilidad de que opten por la nacionalidad chilena. Adquirir otra nacionalidad es causa de pérdida de la nacionalidad chilena.

Colombia. Ningún colombiano de nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

⁵² Véase el Convenio Doble Nacionalidad entre España y Argentina en el Apéndice.

Costa Rica. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con ciudadano costarricense pierde su nacionalidad de origen, o que manifieste su deseo de ser costarricense. De igual forma menciona como causa de pérdida de la nacionalidad costarricense la adopción de otra nacionalidad extranjera, con la salvedad de los casos comprendidos en Convenios Internacionales.

Cuba. Expresamente no se admite la doble ciudadanía, y si algún cubano decidiera adquirir otra ciudadanía extranjera, esto sería motivo de la pérdida de la nacionalidad cubana.

República Dominicana. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. En el caso de la mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido. En el caso de la mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acto de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana; y por último menciona que la adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

Ecuador. Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.

El Salvador. Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de otros países que no formen parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Guatemala. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Exceptuando los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. Remarcando la prohibición de que a ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestar ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece la Constitución.

Haití. La doble nacionalidad no se permite en ningún caso.

Honduras. Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña. Además menciona que ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos. Dejando claro que la nacionalidad hondureña se pierde por la naturalización en país extranjero, con la salvedad de que si regresa a honduras puede recuperar su nacionalidad de nacimiento a petición de parte.

México. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. Es importante mencionar que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición expresa de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esta calidad y que no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también es aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. Deja claro que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Nicaragua. Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua. Los extranjeros pueden ser nacionalizados, siempre y cuando renuncien a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establecen las leyes de la materia. En ningún caso el nacional nicaragüense puede ser privado de su nacionalidad. Esta calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad, y por último en los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

Panamá. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella sí suspende la ciudadanía. Esta renuncia expresa de la nacionalidad panameña se produce cuando la persona manifiesta por escrito dirigido al Poder Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo. No se reconoce la doble nacionalidad y se prohíbe subliminalmente, puesto que se toma como causa de pérdida de la nacionalidad panameña. Se subraya que en caso de tomar las armas, los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra de su estado de origen.

Paraguay. No menciona la doble nacionalidad, sino la nacionalidad múltiple abriendo la brecha para ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Perú. No se reconoce a la doble nacionalidad, pero tampoco la prohíbe, puesto que estipula que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Uruguay. La nacionalidad uruguaya no se pierde ni aún por adquirir nacionalidad extranjera, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, acercarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

Venezuela. No se reconoce, ni prohíbe a la doble nacionalidad, puesto que la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad extranjera.

14. Instrumentos Internacionales relacionados con la Doble Nacionalidad

Nombre	Declaración Universal de los Derechos Humanos ⁵³ .
Tramite constitucional	El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.
Puntos Relevantes:	En el artículo 15 de esta declaración nos dice que: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Nombre	Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada ⁵⁴ .
Tramite constitucional	Aprobación Senado: 20 diciembre 1978 Publicación DOF Aprobación: 24 enero 1979 Vinculación de México: 4 abril 1979 Adhesión Entrada en vigor internacional: 11 agosto 1958 Entrada en vigor para México: 3 julio 1979 Publicación DOF Promulgación: 25 octubre 1979
Puntos Relevantes:	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. • Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee. • Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público. • Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permita a la mujer extranjera de uno de sus

⁵³ DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁵⁴ CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/NACIONALIDAD%20DE%20LA%20MUJER%20CASA DA.pdf>

	nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.
--	---

15. Conclusiones

La problemática de la doble nacionalidad actualmente es muy común entre las naciones ya que con el aumento de los flujos migratorios y la globalización mundial y la falta de una regulación clara en esta materia, es frecuente que sobre un solo individuo recaigan dos vínculos jurídicos de nacionalidad con dos estados distintos.

La doble nacionalidad a veces es reconocida como una laguna legal que existe dentro de las legislaciones internas de cada Estado y otras porque es producida a causa de las distintas regulaciones que existen en esta materia.

En nuestros días hay la posibilidad de que una persona tenga más de dos nacionalidades y se dé el fenómeno de la nacionalidad múltiple, puesto que intervienen varios factores, como sucede en el caso de Paraguay que reconoce la existencia de este fenómeno dentro de su texto constitucional.

En América Latina Brasil, Cuba, Haití y Panamá prohíben expresamente dentro de sus Constituciones la doble nacionalidad y la marcan como causa de pérdida de su nacionalidad. En el caso de Panamá, es necesario que exista una renuncia expresa o tacita a la nacionalidad panameña, y deja claro que los naturalizados panameños, en tiempos de guerra, no están obligados a tomar las armas en contra de su Estado de origen.

En Costa Rica la doble nacionalidad, es causa de pérdida de la nacionalidad costarricense, pero con la salvedad de los casos que comprende bajo determinadas circunstancias.

En países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela no se menciona la doble nacionalidad expresamente, pero subliminalmente se permite ya que menciona que no es causa de pérdida de la nacionalidad que reconoce textualmente la Doble Nacionalidad dentro de su texto constitucional.

El Estado Mexicano ha signado dos Instrumentos Internacionales que versan sobre el tema de la Doble Nacionalidad, son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y la Convención sobre la nacionalidad de la Mujer casada de 1958. En el primero se afirma que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni mucho menos el derecho a cambiar de nacionalidad y en lo que respecta al segundo, se declara que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar a la nacionalidad de la mujer. Además se alude al hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o, el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee; y por último, indica que una

mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público; y que la Convención no debe interpretarse en el sentido negativo, es decir que afecte a la legislación o en la práctica judicial que permite a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

16. Fuentes Consultadas

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Internacional Privado**. Decimo segunda edición. Porrúa, México, 1998.

BAUZA CALVIÑO, Olaguer C. **La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana**. OGS Editores S.A.de C. V. México, 2002.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. **Las Reformas a la Constitución en materia de nacionalidad**. Lex Difusión y Análisis, México 1998, núm. 34.

CARRILLO CASTRO, Alexandro. **La doble nacionalidad**. Revista Examen. México. Edit PND, 1997.

CUEVAS CANCINO, Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Porrúa, México, 1997.

DE LA CUEVA, Mario. **La Idea del Estado**. Cuarta Edición. EFE. México, 1996.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Décimo Segunda Edición. Porrúa, México, 1984.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. "Ley de Nacionalidad". Boletín Mexicano de Derecho Comparad. UNAM
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el11.htm>

NIBOYET, Juan Paulino. **Principios de Derecho Internacional Privado**, trad, Ramón Rodríguez, Edit. Nacional, México, 1974.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas**. México, Edit. Mayo, 1981

PEREZNIETO, Leonel. **Derecho Internacional Privado**. Séptima Edición, Oxford, México1998.

Instituto de Derecho Internacional:
http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1928_stock_01_fr.pdf

Instituto Nacional de Administración Pública A.C. Alejandro Carrillo Castro. Memoria del Seminario sobre los Aspectos Jurídicos y Administrativos de la Doble Nacionalidad. "**Doble Nacionalidad. Aspectos Jurídicos y Administrativos**". 28 y 29 de abril de 1998.

"La nacionalidad múltiple"

<http://www.monografias.com/trabajos21/nacionalidad-multiple/nacionalidad-multiple.shtml>

CONSTITUCION POLÍTICA DE ARGENTINA

<http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA

<http://www.geocities.com/cpbolivia/texto2.htm>

CONSTITUCIÓN DE BRASIL

<http://www.consuladosembajadas.com.ar/brasil/constitucion-de-brasil.htm>

CONSTITUCION POLITICA DE CHILE

http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html#mozTocId642141>

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

<http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE CUBA

<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

http://www.consultoria.gov.do/const_rd.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

<http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo02.html#1>

CONSTITUCIÓN POLITICA DE EL SALVADOR

<http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>

CONSTITUCIÓN DE HAITÍ 1987

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Haiti/haiti1987.html>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, 1982

http://www.honduras.net/honduras_constitution.html

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA

<http://www.cse.gob.ni/index.php?s=8&&ley=3&&p=3>

CONSTITUCION POLITICA DE PANAMÁ

<http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/index2.htm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PARAGUAY DE 1992

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/paraguay/para1992.html>

CONSTITUCION POLÍTICA DE PERÚ

<http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

<http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm#2>

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

<http://www.venezuela-oas.org/Constitucion%20de%20Venezuela.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/NACIONALIDAD%20DE%20LA%20MUJER%20CASADA.pdf>

Apéndice.

Convenio de doble Nacionalidad entre España y Argentina, hecho en Madrid el 14 de abril de 1969 y Protocolo adicional hecho en Buenos Aires el 6 de marzo de 2001⁵⁵

BOE del 02/10/1971. BOE del 12/04/2001

Art. 1. Los españoles y los argentinos de origen podrán adquirir la nacionalidad argentina y la española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Las personas que se acojan las disposiciones del presente Convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y en ningún caso a la legislación de ambas Partes Contratante simultáneamente. La calidad de nacional, a se refiere el primer párrafo, se determinará con arreglo a las leyes del país de origen y se acreditará ante las autoridades competentes mediante la documentación que éstas estimen necesaria.

Art. 2. Los españoles que adquieran la nacionalidad argentina y los argentinos que adquieran la nacionalidad española deberán inscribirse en los Registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido. A partir de la fecha de inscripción gozarán de la condición de nacionales en la forma regulada por la ley de cada país.

Dicha inscripción será comunicada a la otra Parte contratante, por vía diplomática o consular, dentro del término de sesenta días de efectuada. La suspensión del ejercicio de los derechos políticos en el país de origen regirá a partir del momento en que se produzca la comunicación precedentemente aludida.

Art. 3. Para las personas a que se refieren los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos públicos y privados y, en especial, la protección diplomática y el otorgamiento de pasaportes y todos los derechos políticos, civiles, sociales y laborales se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad. Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como cumplidas las satisfechas en el país de origen.

Art. 4. El traslado de domicilio al país de origen de las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio implicará automáticamente la recuperación de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad. Las personas que efectúen dicho cambio estarán obligadas a manifestarlo así ante las autoridades competentes de los respectivos países. En tal caso, se procederá a

⁵⁵ <http://www.consuladosembajadas.com.ar/internacionales/convenio-doble-nacionalidad-entre-espana.htm>

inscribir el cambio en los Registros que se mencionan en el artículo 2 y se librarán las comunicaciones pertinentes, a los efectos previstos en el citado artículo. En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiera tenido en el territorio de una de las Partes contratantes. A los efectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de la constitución del domicilio en el territorio de las Partes contratantes será requisito indispensable para reclamar la nueva nacionalidad y para readquirir el pleno goce de la de origen.

Art. 5. Los españoles y los argentinos que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad argentina o española, respectivamente, podrán acogerse a sus beneficios y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las autoridades encargadas de los Registros previstos en el artículo 2.

Las disposiciones del Convenio le serán aplicables desde la fecha de la inscripción, sin perjuicio de los derechos adquiridos según el régimen anterior.

Art. 6. Los españoles en la Argentina y los argentinos en España que no se acojan a los beneficios que les concede el presente Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones argentina y española, respectivamente.

Art. 7. Ambos Gobiernos se comprometen a establecer recíprocamente procedimientos especiales tendentes a abreviar los trámites para el otorgamiento de la nueva nacionalidad.

Asimismo se comprometen a efectuar las consultas necesarias para adoptar las medidas conducentes a la mejor y uniforme aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que se estimen convenientes. Especialmente lo harán para resolver, en futuros Convenios, los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la doble imposición.

Art. 8. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicadas en cuanto no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

En circunstancias excepcionales podrá suspenderse su vigencia, sin que ello altere la situación jurídica de las personas que previamente se hubiesen acogido a las disposiciones del mismo.

Art. 9. El presente Convenio será ratificado por las Partes contratantes y se canjearán en Buenos Aires los respectivos Instrumentos de ratificación. Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará

vigente, hasta que una de las Partes contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

Protocolo adicional entre el Reino de España y la República Argentina modificando el Convenio de Nacionalidad de 14 de abril de 1969, hecho en Buenos Aires el 6 de marzo de 2001.

Artículo 1. A los fines del presente Protocolo:

- a) Convenio significa el Convenio de Nacionalidad entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Madrid el 14 de abril de 1969.
- b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2. Los españoles y argentinos que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su nacionalidad de origen.

Artículo 3. Las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y demás documentos de identificación en cualquiera de los dos países o en ambos al mismo tiempo.

Artículo 4. El presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma definitiva el primer día del segundo mes siguiente al de la última notificación por la que las Partes se han comunicado, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para su entrada en vigor. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Convenio de que forma parte.

Suscrito en Buenos Aires el seis de marzo del año dos mil uno, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos. El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el 6 de marzo de 2001, fecha de su firma, según se establece en su artículo 4 y entró en vigor el 1 de octubre de 2002, BOE del 16 de octubre.



Cámara de Diputados
LXI Legislatura

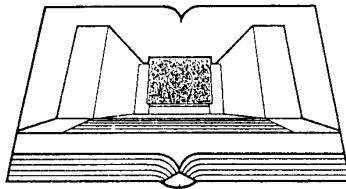
COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR

Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal
Subdirector

Lic. María Paz Richard Muñoz
Asistente de Investigación

Lic. Patricia Avila Loya
Cándida Bustos Cervantes
Efrén Corona Aguilar
Auxiliares de Investigación